

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de septiembre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Bienvenido Rojas.

Abogado: Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

Recurrido: José Lantigua Rosa.

Abogados: Licdos. Dionisio Peña Cruz, Fabio Guerrero Bautista y Pascual Moricete Fabián.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación núm. 329 serie 87, domiciliado y residente en la casa núm. 8 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, de la ciudad de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 1995, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 1995, suscrito por los Licdos. Dionisio Peña Cruz, Fabio Guerrero Bautista y Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida José Lantigua Rosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los

jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en oferta real de pago, incoada por José Lantigua Rosa contra Bienvenido Rojas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 21 de marzo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda incidental sobre oferta real de pago intentada por el señor José Lantigua Rosa, por improcedente, mal fundada y no llevar los requisitos que establece la ley y se contraria al derecho procesal; **Segundo:** Reserva las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con lo principal al fondo por esta nuestra sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor José Lantigua Rosa contra la sentencia núm. 56 de fecha veintiuno (21) de marzo de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** Declara como buena y válida la oferta real de pago hecha por el señor José Lantigua Rosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** Las costas se reservan”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 339, 340, 341 y 466 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rojas contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do